

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

2801

409

Don Fernando G. Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Ecequiel Rebles y Nestar, vecino de Valcarlos (Navarra), ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos del día 7 del mes de la fecha, una solicitud de registro de mineral de cobre de ciento dieciséis pertenencias, con el título de «Serrana 6.ª», situadas en el término municipal de Villanueva y paraje denominado Valdemaría y Barranco de la Solana; lindante por el Este, con Serrana 4.ª y con La Invencible Camerana, cuyo expediente tiene el núm. 2640, y por los demás rumbos, con terreno franco, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª de la mina denomi-

nada Serrana 4.ª, y desde este punto se medirán 400 metros en dirección Sur, 45° Oeste y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al Oeste, 45° Norte, se fijará la 2.ª; de ésta en dirección Sur, 45° Oeste y á los 400 metros, se colocará la 3.ª; de ésta á los 900 metros al Oeste, 45° Norte, se colocará la 4.ª; de ésta á los 800 metros y en dirección Norte, 45° Este, se fijará la 5.ª; de ésta á los 200 metros en dirección Este, 45° Sur, la 6.ª; de ésta á los 400 metros al Norte, 45° Este, se colocará la 7.ª; de ésta á los 900 metros en dirección Este, 45° Sur, se situará la 8.ª estaca, y desde ésta con 400 metros en dirección Sur, 45° Oeste, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. El terreno es inculto y pertenece al Estado. El Norte empleado para esta designación, es el magnético.

Y habiendo sido admitida, salve mejor derecho y con el número 2801 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 14 de Febrero de 1908.

Fernando G. Regueral

2802

410

Don Fernando G. Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Alejandro Somovilla Altuzarra, vecino de Ezcaray, ha presentado á mi autoridad á las diez del día 12 del mes de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro, de veintiuna pertenencias, con el tí-

tulo de «Desengaño», situadas en término municipal de Ezcaray, y paraje denominado Solana de Torrepura, próximo á la aldea de Posadas; lindante al Norte, con la humbría del monte de Posadas; al Sur, con la aldea de Altuzarra; al Este, con el collado somero, y al Oeste, con el río de Altuzarra; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el cruce, encuentro ó confluencia del barranco de Pieza Marta con la senda del prado Colladito, en cuyo encuentro existe una calicata, y desde él, se medirán al Norte 600 metros, fijando la 1.ª estaca; desde ésta, se medirán hacia el Este 150 metros, colocando la 2.ª estaca; de ésta, 700 metros hacia el Sur, se pondrá la 3.ª; de ésta, midiendo 300 metros al Oeste, se colocará la 4.ª; de ésta, midiendo 700 metros al Norte, se fijará la 5.ª estaca, y midiendo desde ésta, 150 metros hacia el Este, se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro que corresponden las veintiuna pertenencias que se solicitan.

No se tiene noticia que linde con ninguna mina; se cree el terreno franco.

Y habiendo sido admitida, salve mejor derecho y con el número 2802, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 14 de Febrero de 1908.

Fernando G. Regueral

## Ministerio de la Guerra

### Reclutamiento y reemplazo del Ejército

#### CIRCULAR

385

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Les cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de

Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente; cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán substituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á

que se refiere el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley; una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciara para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallcidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que, los substitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no

se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los substitutos serán desde luego destinados al cuerpo á que pertenecían los que causaron aquellas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado cuerpo.

(q) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de

las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades, entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Los Capitanes generales y los jefes de las cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las del más disposiciones en vigor.

(t) Para el destino á cuerpos de Caballería, de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales del arma de Caballería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga por este Ministerio.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales

podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquél archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnece; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los cuerpos y unidades que guarnece aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los Jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para Jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no halla se otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo, las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Orde-

nación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 7.º, artículo 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un Oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismos del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo

noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada per cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Señor....

(Los estados á que se refiere la precedente Real orden se insertan en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del corriente y en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 31, del 8 de igual mes.)

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el art. 1.º del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto fecha de ayer;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que se convoque la Exposición correspondiente al año actual, y que habrá de celebrarse, con arreglo al citado Reglamento, en los locales destinados al efecto, de la propiedad de este Ministerio, que existen en el Parque de Madrid.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Subsecretaria**

**Rectificaciones**

Publicado en la GACETA de hoy el Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, han aparecido en él algunas erratas, que se rectifican en la forma siguiente:

En la base 4.ª de la Sección de Arquitectura, donde dice «un aspecto general», debe leerse «su aspecto general».

En la base 7.ª, donde expresa «sobre lo referente al decorado interior de alguna estancia», debe decir «todo lo referente al decorado interior de alguna estancia».

En el grupo 4.º, Metalisteria de la Sección de Artes decorativas, donde pone «cincelado», debe ser «nielado».

En el grupo 5.º, Letra C, que dice «su fin decorativo», debe leerse «un fin decorativo».

En el último párrafo del artículo 4.º aparece la palabra «opositor», en vez de ser «expositor».

En el núm. 2.º del art. 13, donde pone «de mármol ó bronce», debe decir «en mármol ó bronce».

En el art. 45, que expresa «los correspondientes á aquel día de un solo acto», debe leerse «en un solo acto».

Madrid 8 de Febrero de 1908.— El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

En el Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, publicado en la GACETA del 8 del actual, á más de las erratas de imprenta rectificadas en la del día siguiente, se ha sufrido otra en el último párrafo del art. 50 de dicho Reglamento, cuyo párrafo debe decir así:

«Los artistas premiados con tercera Medalla en las cuatro primeras Sec-

ciones, conservarán la propiedad de sus obras, como los de las tres clases en la de Artes decorativas, además de recibir sus premios en metálico.»

Madrid 10 de Febrero de 1908.— El Subsecretario, Silió.

**Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria**

Debiendo proveerse las plazas de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública que se hallan vacantes ó servidas interinamente, mediante examen, conforme á lo prevenido en la Real orden de 13 de Julio último y art. 41 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en armonía con el art. 10 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, se convoca por el presente anuncio para que los que deseen solicitarlas ó adquirir declaración de aptitud para vacantes sucesivas de la misma clase ó de Oficiales quintos de esta Junta Central, presenten en la Secretaría de la misma, situada en el edificio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de nueve á doce de la mañana, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, sus instancias, escritas y firmadas por los interesados, acompañadas de las partidas de bautismo y de los documentos que justifiquen los servicios administrativos que hayan prestado, títulos académicos ó estudios y cuanto consideren como mérito.

La Junta Central, terminado el plazo de admisión de instancias, determinará qué solicitantes son los que pueden verificar los ejercicios, publicando al efecto la lista de los admitidos y el día y hora en que han de comenzar los actos.

Los actuales Oficiales y Auxiliares de Contabilidad, nombrados con anterioridad á la Real orden de 13 de Julio último, que no han sido confirmados en sus plazas, las cuales se consideran, por lo tanto, vacantes, que se presenten á practicar los exámenes, si fueren aprobados, podrán ser propuestos á su instancia para los mismos destinos que hoy sirven, con la dotación que la citada Real orden señala.

Los ejercicios de examen consistirán: el primero, en contestar por escrito á dos temas sacados á la suerte de los dos cuestionarios, uno de Legislación de primera enseñanza y otro de Derechos pasivos, y en extrañar y proponer resolución en un expediente de los que conoce esta Junta, y que el Tribunal entregará á los examinandos; el segundo, en resolver un problema de Aritmética, que el Tribunal redactará, referente á descuentos, indicando en el mismo los asientos que corresponderá hacer en los libros de Contabilidad, y formar

una nómina de Maestros en activo servicio, con todas las casillas correspondientes, incluso la de descuentos de Derechos pasivos, haciendo tres asientos pertenecientes á tres Escuelas servidas, una en propiedad, otra interina y otra vacante; y el tercero, en rayar y encabezar los estados de una cuenta de Derechos pasivos, reseñando todos los documentos que deben acompañarse á la misma.

Los cuestionarios para el primer ejercicio estarán de manifiesto en las oficinas de esta Junta para los que deseen conocerlos.

Después de cada ejercicio, el Tribunal acordará quiénes pueden pasar á practicar el siguiente, haciéndolo saber á los interesados por medio de listas, que se fijarán en la portería de las oficinas.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—El Vocal Secretario, J. L. Retortillo. —V.º B.º: El Presidente, Gabino Bugalla.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

**Anuncios oficiales**

**CENZANO**

400

Don Pedro Díez Sáenz, Alcalde constitucional de Cenzano;

Hago saber: Que fijadas por este Ayuntamiento en sesión del día 6 del actual, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan expuestas al público por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Cenzano 8 de Febrero de 1908.— Pedro Díez.

401

Hallándose vacantes por dimisión del que los desempeñaba, los cargos de Recaudador y Depositario de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia por el presente la provisión de aquéllos, con el sueldo anual de sesenta pesetas, cobradas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de ocho días, pasados los cuales se proveerán.

Cenzano 10 de Febrero de 1908.— El Alcalde, Pedro Díez.

**NAVARRETE**

403

Don Félix Gandarias Sierra, segundo Teniente Alcalde de esta villa de Navarrete, ejerciendo funciones de Alcalde en los asuntos de quintas; Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta villa, por haber nacido en la misma, los mozos Pa-

blo Martínez Velilla, Julián Vallejo Arnedo y Fructuoso Pastor Elvira, en el sorteo celebrado el día 9 del actual han obtenido respectivamente los números 6, 10 y 21, por lo que se les cita para que el día 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve de la mañana comparezcan en esta casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, en el cual podrán exponer cuanto á su derecho convenga; apercibidos que de no comparecer les parará perjuicio.

Navarrete 12 de Febrero de 1908.— Félix Gandarias.

**BAÑARES**

407

Don Martín Bartolomé González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bañares;

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el sorteo celebrado en esta localidad el día 9 del actual, como acogidos á los beneficios de indulto concedidos por el Real decreto de 6 de Junio de 1906, los mozos Hipólito Anchía y Moya y Crescencio Barrio Sáez, no alistados en el reemplazo en que les correspondió serlo, á quienes ha correspondido los números 6 y 4 respectivamente, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 1.º de Marzo á las nueve, hora en que tendrá lugar la clasificación de soldados; pudiendo en el acto exponer cuanto á su derecho pueda convenir, en la seguridad de que en caso contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bañares 10 de Febrero de 1908.— Martín Bartolomé.

**MANZANARES DE RIOJA**

396

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª de la circular de la Delegación Regia de Pósitos, de fecha 4 de Julio último, este Ayuntamiento tiene acordado que el día ocho de Marzo próximo y hora de las tres de su tarde tenga lugar en la casa Consistorial de este pueblo, la enajenación en pública subasta de 2.459 kilogramos y 147 milésimas de trigo existentes en paneras del Pósito de este distrito municipal, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Manzanares de Rioja 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Amós Leiva.

**SAN ROMÁN**

413

Don Emeterio Martínez é Iñiguez, Alcalde constitucional de San Román de Cameros;

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que presido las cuentas municipales de los años de 1906 y 1907, quedan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, en cumplimiento á lo que dispone la ley Municipal vigente.

San Román 13 de Febrero de 1908.— Emeterio Martínez.